

DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA Y DECLARA
RESERVA DE LA DOCUMENTACIÓN
QUE INDICA.

Solicitud N°4243

SANTIAGO,

RESOLUCIÓN EXENTA N°

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento, aprobado por Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; en la Instrucción General N° 3, de 2009, del Consejo para la Transparencia; en la Ley N°18.956; y la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

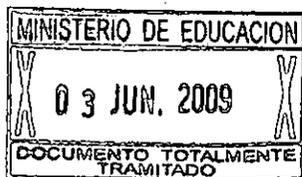
CONSIDERANDO:

Que con fecha 21 de abril de 2009, se ha recibido en este Ministerio la solicitud N° AJ-001W0185463, presentada por María Gracia Dalgarrando Haritcalde, con el objeto de recibir información sobre la Evaluación Docente, en particular:

- Indicación de los 60 expulsados del sistema municipal por haber obtenido tres veces consecutivas las calificaciones de insatisfactorio.
- Los colegios en que impartían clases.
- Si siguen realizando clases en el sistema subvencionado (municipal o particular subvencionado).
- Los establecimientos en que hacen clases los profesores mejor evaluados, que obtuvieron categoría de destacado.

Que la complejidad jurídica de la petición ha hecho necesario prorrogar excepcionalmente el plazo para reunir y analizar la información solicitada, lo que fue comunicado oportunamente al peticionario, a través de correo electrónico el día 15 de mayo de 2009.

Que, el artículo 70 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1996, del Ministerio de Educación que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070 que aprobó el Estatuto Docente de los Profesionales de la Educación y de las leyes que los complementan establece un sistema de



evaluación de los profesionales de la educación que se desempeñen en funciones de docencia de aula, de carácter formativo, orientado a mejorar la labor pedagógica de los educadores y a promover su desarrollo profesional continuo, creado por la letra d) del artículo 12 de la Ley N° 19.933;

Que, asimismo, la Ley N° 19.961 estableció normas que regulan la evaluación de dichos profesionales de la educación, modificando y complementando el artículo 70 señalado;

Que, el sistema de evaluación previsto en la ley pretende fortalecer la profesión docente, favoreciendo el reconocimiento de las fortalezas y la superación de las debilidades de los docentes, con el fin de lograr mejores aprendizajes de sus alumnos y alumnas, para lo cual se establece la creación de planes de superación profesional que beneficiarán a los docentes que resulten evaluados con desempeño básico e insatisfactorio;

Que, de conformidad con el artículo 10 del Decreto N° 192, de 2004, del Ministerio de Educación, que Aprueba el Reglamento sobre Evaluación Docente, si un profesional evaluado mantiene un desempeño insatisfactorio durante tres años consecutivos, dejará de pertenecer a la dotación docente. Sin embargo, tal medida no le corresponde decretarla a este Ministerio, sino que a los empleadores del sector municipal con quienes dichos docentes mantengan contrato.

Que de los procesos anuales de evaluación docente se emiten los siguientes informes de resultados: Informe de Evaluación Individual, Informe de Resultados para los Equipos de Gestión de los Establecimientos Educacionales, y Informe de Resultados para el Sostenedor Municipal y el Municipio respectivo.

Que, en virtud del artículo 3 del Reglamento antes mencionado, en concordancia con el artículo 45, "Las personas que intervienen en la evaluación docente deberán guardar reserva acerca de la información que genere el proceso de evaluación de los docentes, sin perjuicio del derecho de éstos de acceder a aquellos antecedentes que les afecten personalmente". Por lo tanto, tales informes tienen un tratamiento reservado frente a terceros, no sólo ante resultados insatisfactorios, sino también en caso de calificaciones destacadas.

Que, dicha reserva es concordante con el propósito formativo y no fiscalizador o sancionador de la Evaluación Docente. Asimismo, evita que su utilización por terceros tergiversen dicha finalidad, por ejemplo, generando ranking de profesionales o estigmatizando a los docentes, a los establecimientos educacionales y a los alumnos que en ellos se educan, máxime si los resultados son susceptibles de ser impugnados y considerando que el desempeño insatisfactorio no sólo se obtiene tras malas evaluaciones, sino también por el sólo hecho de negarse injustificadamente a ser evaluado.

Que, este tratamiento especial de la información referida a la Evaluación Docente tiene por objeto resguardar derechos de los profesionales del sector de educación municipal, en particular frente a discriminaciones arbitrarias a que puedan ser objeto por sus calificaciones, tomando en consideración que el sistema sólo tiene un propósito formativo, en el cual prevalece el carácter privado de los resultados. En ese sentido, reconocer una relevancia pública que prime por sobre la privacidad a que tiene derecho cada docente evaluado, no sólo afectaría este derecho fundamental reconocido por el artículo 19 N°4 de la Constitución Política, sino también estaría cambiando el sentido del sistema de evaluación, transformando una herramienta para fortalecer la docencia a través del reconocimiento de fortalezas y superación de debilidades, en un instrumento de clasificación y sanción de profesionales.

Que, la Ley N° 20.285 presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo en los casos de excepción por alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en su artículo 21.

Que, el artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285, dispone que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas.

Que, por lo anteriormente expuesto, la publicidad de los informes de la Evaluación Docente que se encuentran en poder del Ministerio, afecta la privacidad de los profesionales evaluados y su derecho a la igualdad, frente a eventuales discriminaciones arbitrarias que puedan sufrir, desvirtuando el propósito formativo del sistema, garantizado con la obligación de reserva de dicha información que impone el Reglamento a este Ministerio.

RESUELVO:

ARTÍCULO 1° DENIÉGASE la solicitud N° AJ-001W0185463, de 21 de abril de 2009, de conformidad con el artículo 21 N°2, de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 2° DECLÁRENSE reservados, por el plazo de 5 años contados desde la notificación de este acto, los siguientes documentos:

- Informes de Evaluación Individual, del sistema de Evaluación Docente, años 2003 a 2008.
- Informes de Resultados para los Equipos de Gestión de los Establecimientos Educativos, del sistema de Evaluación Docente, años 2003 a 2008.

- Informes de Resultados para el Sostenedor Municipal y el Municipio, del sistema de Evaluación Docente, años 2003 a 2008.

ARTÍCULO 3º INCORPÓRENSE en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados, del Ministerio de Educación, los documentos señalados en el artículo anterior, como asimismo la presente resolución denegatoria, una vez que se encuentre firme.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Jiménez de la Jara', is written over the typed name and title. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M' and a long horizontal stroke.

MÓNICA JIMÉNEZ DE LA JARA
Ministra de Educación